

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 938-2018

Lima, 05 de abril del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700057254 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Vicente” de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA).
- 1.2 **12 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1535-2017 se notificó a SIMSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de julio de 2017.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 166-2018-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 147-2018.
- 1.5 **3 de abril de 2018.-** SIMSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al penúltimo párrafo del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que, el día 3 de febrero de 2017, el supervisor responsable no ratificó o modificó la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos e implementación de medidas de Control (IPERC) realizado por los trabajadores en la zona Rhamis de Mina Central, ya que no suscribió este documento.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.6¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 380° del RSSO. Se constató que las paredes del depósito de extintores y el ambiente de estanterías del almacén general presentan rajaduras existiendo riesgo de desplome.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 12.1.1² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al penúltimo párrafo del artículo 95° RSSO.** *Se constató que el día 3 de febrero de 2017, el supervisor responsable no ratificó o modificó la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos e implementación de medidas de Control (IPERC) realizado por los trabajadores en la zona Rhamis de Mina Central, ya que no suscribió este documento.*

El penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“(…) Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 2): *“Se verificó que los IPERC continuos elaborados por los (...), operadores de locomotora del área de mina, de fecha 04 de febrero de 2017; no fueron verificados ni firmados por la supervisión de las áreas respectivas”,* lo cual quedo acreditado mediante fotografía N° 45 (foja 5).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 147-2018, notificado el día 23 de marzo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

² La obligación infringida está prevista en el artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SIMSA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por SIMA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con cuarenta y un centésimas (4.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 147-2018, la infracción al penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con cuarenta y un centésimas (4.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 147-2018, mediante escrito de fecha 3 de abril de 2018, SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO (fojas 60 y 61).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con cuarenta y un centésimas (4.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 Infracción al artículo 380° RSSO. *Se constató que, las paredes del depósito de extintores y el ambiente de estanterías del almacén general presentan rajaduras existiendo riesgo de desplome.*

El artículo 380° del RSSO establece lo siguiente:

“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas y de acuerdo a Estudio aprobado por la autoridad competente.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5: *“Se verificó que las paredes del depósito de extintores y el ambiente de estanterías del almacén general presenta rajaduras, existiendo riesgo de desplome. (...)”* (fojas 2), lo cual quedó acreditado mediante fotografías N° 65 y 66 (fojas 6).

En el presente caso, se verificó la existencia de rajaduras, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte algún documento mediante el cual se pueda establecer el riesgo de desplome de las paredes del depósito de extintores y el ambiente de estanterías del almacén general, conforme a lo señalado en el hecho imputado.

Asimismo, de acuerdo con lo presentado por SIMSA en sus descargos, se ha informado sobre la reparación de las paredes en el depósito de extintores y el ambiente de estanterías del almacén general (fojas 32, 33, 49 y 50).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 147-2018, al no haberse verificado el incumplimiento al artículo 380° del RSSO, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Infracción al penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ febrero 2017)	17,386.76
Tipo de Cambio, febrero 2017	3.262
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	12
Costos capitalizado (US\$, febrero 2018)	6,057.40
Tipo de Cambio, febrero 2018	3.250
Costos capitalizado (S/ febrero 2018)	19,683.81
Escudo Fiscal 30%	5,905.14
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B - Beneficio del costo evitado (S/ febrero 2018)	18,312.93
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa calculada (S/)	18,312.93
Beneficio por reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	12,819.05
Multa (UIT)³	3.09

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

³ Tipificación Rubro B, numeral 2.6: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con nueve centésimas (3.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al penúltimo del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170005725401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por infracción al artículo 380° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 05/04/2018
18:22:31

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera